



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, ocho de julio dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver interlocutoriamente sobre **LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN DE LA MATERIA DEL LITIGIO**, de los autos del expediente número **568/2021-1**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por el **XXXXXXXXXX**, por su propio derecho como parte actora, contra de **XXXXXXXXXX**, radicado en la Primera Secretaria de Acuerdos de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el **cinco de abril del dos mil veintidós**, con el número de cuenta **1748**, mediante el cual solicitó la **medida de conservación de la materia de litigio**, lá parte actora el licenciado **XXXXXXXXXX**, abogado patrono de la parte actora en el presente Juicio, fundando su solicitud en lo dispuesto en el artículo **355** fracción **II**, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, solicitando a este órgano jurisdiccional el depósito de la cosa consistente en la camioneta usada marca **XXXXXXXXXX**; argumentando la necesidad de la medida lo que manifestó en dicho escrito, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; asimismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y, atendiendo a la naturaleza de la medida de conservación y que aún no existe contraparte en el presente juicio, se ordenó turnar a resolver, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones I y II, 14 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 34 fracción II, 35, 319 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ello en atención, a que la medida de conservación de la materia de litigio, deviene del juicio fuente del cual conoce la Juzgadora, al ser éste una cuestión subalterna a la principal, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer la medida de conservación motivo de la presente resolución.

II. Previo a dilucidar la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones que establecen el **marco teórico jurídico** de esta resolución.

El artículo **35 y 319** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos respectivamente establecen que:

“...en las providencias cautelares. Será competente para conocer de los actos prejudiciales el órgano que lo fuere para el proceso principal. Si las providencias cautelares fuesen promovidas al tiempo o con posterioridad a la presentación de la demanda, tendrá competencia el órgano que lo sea para conocer del asunto principal...”

“ARTICULO 319. Organó competente para conocer de las providencias. **Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal.** En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal.

En la ejecución de la medida precautoria no se admitirán recursos..."

El numeral **312** del mismo ordenamiento legal, señala que:

"...Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos..."

El artículo **313 y 315** de la ley en cita, respectivamente disponen:

"Artículo 313. Verificaciones que debe llevar a cabo el Juez antes de decretar las providencias. **La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante.** El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa..."

"Artículo 315. Momento en que pueden decretarse las providencias cautelares y del plazo para promover la demanda definitiva. **Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.**

Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.

Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en

incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio...”

De igual forma el artículo **355** fracción **II**, Código Procesal Civil del estado de Morelos, que a la letra dice:

“...Artículo 355. Medidas de conservación de la materia del litigio. El actor podrá pedir en la demanda, y el Juez deberá acordar, según el caso, las siguientes medidas de conservación de la cosa materia del litigio:

I.- Si se tratare de cosa mueble o inmueble no registrada, prevendrá al demandado que se abstenga de transmitirla bajo cualquier título a terceros, a menos de que se declare la circunstancia de tratarse de cosa litigiosa, y que dé cuenta por escrito de la venta al Tribunal, siendo responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto a las penas respectivas del Código Civil;

II.- El depósito de la cosa litigiosa cuando hubiere el peligro de que desaparezca, previa caución que fijará el Juez;

III.- Si se tratare de bienes muebles o inmuebles inscritos, se mandará hacer anotación en el Registro Público de que el bien se encuentra sujeto al litigio, para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente; y,

IV.- Si se tratare de posesión, se prevendrá al demandado que durante la tramitación del juicio se abstenga de transmitirla, si el cesionario no se obliga a estar a las resultas del juicio, bajo las sanciones que establece el Código Penal y pago de su estimación si la sentencia fuere condenatoria...”

III. Estudio de medida de conservación solicitada por la parte actora. Establecido lo anterior, se aprecia que el abogado patrono de la parte actora el licenciado **XXXXXXXXXX**, promovió la medida de conservación del bien mueble materia del presente juicio, invocando el artículo **355** fracción **II**, del Código Procesal Civil del estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En síntesis, el promovente basa su solicitud, con el fin de custodiar la materia del litigio, consistente en la camioneta usada marca XXXXXXXXXXXX, con la finalidad de que no desaparezca, no se deteriore y no se transmita a un tercero, indicando que el deposito solicitado es en función de que es un bien susceptible de moverse a otro lugar, resultando necesario a fin de salvaguardar la materia del litigio, evitando que en ejecución de sentencia se deje sin materia la condena que se llegue a obtener, para acreditar la urgencia de dicha medida cautelar oferto la información testimonial a cargo de dos atestes, mismos que por auto **de seis de abril de dos mil veintidós**, se señaló día y hora para su desahogo a efecto de que acreditara la medida de conservación solicitada por la parte actora.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos del accionante, previo a determinar lo conducente, es pertinente precisar que las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y ésta tenga eficacia práctica.

Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados

requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas.

Para acreditar sus manifestaciones el actor, presento como medio de prueba **testimonial** a cargo de **XXXXXXXXXX**, desahogadas en audiencia de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, de la que se deduce que la testigo **XXXXXXXXXX** sustancialmente declaró saber y constarle:

1. ¿Conoce al C. **XXXXXXXXXX**? Respuesta: **Si**
2. ¿Desde cuándo conoce al señor **XXXXXXXXXX**? Respuesta: **Aproximadamente en el año dos mil diecinueve.**
3. ¿Por qué conoce al señor **XXXXXXXXXX**? Respuesta: **Porque le íbamos a comparar una camioneta Xtrail**
4. ¿Conoce a la señora **XXXXXXXXXX**? Respuesta: **Si**
5. ¿Desde cuándo conoce a la C. **XXXXXXXXXX**? Respuesta: **En octubre del año dos mil diecinueve, en octubre.**
6. ¿Por qué razón conoce a la C. **XXXXXXXXXX**? Respuesta: **Porque ella compro la camioneta que nosotros queríamos comprar.**
7. ¿Las personas mencionadas celebraron un contrato de compraventa? Respuesta: **Si**
8. ¿En qué consistió el contrato de compraventa? Respuesta: **En la compra de la camioneta Xtrail.**
9. ¿Cuándo celebraron el contrato de compraventa? Respuesta: **El tres de octubre del dos mil diecinueve.**
10. ¿En dónde se celebró el contrato de compraventa? Respuesta: **En *****.**
11. ¿Cuál fue el precio fijado de la operación de la compraventa? Respuesta: **Sesenta y cinco mil pesos.**
12. ¿Que la camioneta materia de la compraventa corre riesgo de desaparecer? Respuesta: **Si, porque la pueden vender.**
14. ¿Las condiciones mecánicas de funcionamiento del auto motor al momento de la celebración de la compraventa? Respuesta: **Eran muy buenas, eso nos aseguró un mecánico que llevamos para que nos**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dijera si valía la pena comprar la camioneta y nos seguro que estaban en óptimas condiciones.

15. ¿Con que fecha le fue entregada la camioneta Nissan Tipo X-trail a la C. XXXXXXXXXXXX?

Respuesta: tres de octubre de dos mil diecinueve.

16. ¿Que la camioneta materia de compraventa corre el riesgo de que sufra deterioro?

Respuesta: si, con el uso se deteriora el motor, y toda la camioneta en general, porque estuvimos checando porque nos interesaba comprar la camioneta.

Así también para acreditar sus manifestaciones el actor, presento como medio de prueba la **testimonial** a cargo de XXXXXXXXXXXX, desahogada en audiencia de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, de la que se deduce sustancialmente saber y constarle:

1. ¿Conoce al C. XXXXXXXXXXXX? Respuesta: Si

2. ¿Desde cuándo conoce al señor XXXXXXXXXXXX?

Respuesta: En el año dos mil diecinueve.

3. ¿Por qué conoce al señor XXXXXXXXXXXX?

Respuesta: Por su negocio de compraventa de coches.

4. ¿Conoce a la señora XXXXXXXXXXXX? Respuesta: Si

5. ¿Desde cuándo conoce a la C. XXXXXXXXXXXX?

Respuesta: Desde el año dos mil diecinueve.

6. ¿Por qué razón conoce a la C. XXXXXXXXXXXX?

Respuesta: Porque interés en común de la compra venta del coche.

7. ¿Las personas mencionadas celebraron un contrato de compraventa? Respuesta: Si

8. ¿En qué consistió el contrato de compraventa?

Respuesta: En la compra de la camioneta Xtrail.

9. ¿Cuándo celebraron el contrato de compraventa? Respuesta: En octubre del dos mil diecinueve.

10. ¿En dónde se celebró el contrato de compraventa? Respuesta:

Respuesta: En el *****.

11. ¿Cuál fue el precio fijado de la operación de la compraventa? Respuesta: Sesenta y cinco mil pesos.

12. ¿Que la camioneta materia de la compraventa corre riesgo de desaparecer? Respuesta: Si, pudiera hacer otra venta, por robo.

14. ¿Las condiciones mecánicas de funcionamiento del auto motor al momento de la celebración de la compraventa? Respuesta: Muy buenas.

15. ¿Con que fecha le fue entregada la camioneta Nissan Tipo X-trail a la C. XXXXXXXXX? Respuesta: Tres de octubre de dos mil diecinueve.

16. ¿Que la camioneta materia de compraventa corre el riesgo de que sufra deterioro? Respuesta: si, con el paso del tiempo, porque digamos al pendiente porque tenía interés en comprar el coche, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Las probanzas anteriores valoradas en lo individual como en su conjunto racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, confrontándolas unas con otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, de acuerdo a la ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, acorde con lo previsto en los artículos **415, 481, 470, 490, 493 y 499**, acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica que permiten arribar a la firme conclusión que las atestes, refieren que conocen tanto al actor como a la demandada y tienen conocimiento de que se llevó a cabo la compra venta del vehículo materia de la Litis, no aportan elemento de convicción a este órgano jurisdiccional de que sepan y les conste el que el vehículo materia de la presente incidencia concerniente a la camioneta usada marca XXXXXXXXXX, se encuentre en riesgo eminente, de que se oculte, se venda, se transmita o deteriore, aunado a lo anterior dichas testimoniales no resultan idóneas y veraces en lo que declararon, aun y cuando coincide su testimonio con los hechos en que funda



"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 568/2021.
PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su demanda su presentante, sus testimonios no resultan eficaces para acreditar que sepan y les conste el peligro de que desaparezca el bien mueble consistente en la camioneta usada marca XXXXXXXXXX, con ello el accionante **no acredita el elemento** necesario para que se configure la hipótesis contenida en el artículo 355 fracción II del Código procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que es **el peligro de que desaparezca**, la cosa materia de litigio consistente en la camioneta usada marca XXXXXXXXXX, dado que del interrogatorio que formulo el oferente de la prueba, así como lo declarado por las testigos **Xxxxxxxx**, no se desprende pregunta que vaya encaminada acreditar dicho supuesto legal, ni que las mismas hayan referido elemento de que se encuentre en peligro de desaparecer el vehículo automotor mencionado, ya que solo realizaron manifestaciones de su sentir no porque sepan y les conste el hecho de que tengan la certeza de que pudiese desaparecer el vehículo automotor antes indicado, razón por lo cual dichas testimoniales **no le resultan eficaces** al actor para acreditar sus medidas precautorias de conservación de resguardo del bien materia del litigio, lo anterior con fundamento en el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, para concluir atendiendo la naturaleza de toda providencia cautelar es el asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la

conurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran:

a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar;

b) **Peligro actual o inminente**. Dados los hechos en que se sustenta la petición;

c) Urgencia de la medida, es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción.

d) Solicitud formal.

De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva. La tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen herramientas que van a permitir que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución que resuelva la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras



"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 568/2021.
PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social; en dadas consideraciones en el caso que nos ocupa **al no configurarse y acreditarse** la hipótesis invocada por el accionante contenida en el artículo **355** fracción **II** del Código procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que es **el peligro de que desaparezca la cosa litigiosa**, del juicio que nos ocupa, por lo expuesto su solicitud **se declara improcedente** por insuficiencia de pruebas.

En virtud de lo antes expuesto y considerado, resultan **infundadas** las argumentaciones vertidas por el licenciado **XXXXXXXXXX**, abogado patrono del actor **XXXXXXXXXX**; en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE la medida de conservación de la materia de litigio**, que el hizo valer en escrito con número de cuenta **1748**; en tal virtud, se ordena la continuación del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo **75** de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado; los artículos **34, 96** fracción **III, 99, 100, 105, 106, 107, 179, 349 355** fracciones **II y** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, es de resolverse y así se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la presente incidencia y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se declara **improcedente la medida de conservación de la materia de litigio**, que hizo valer el licenciado **XXXXXXXXXX**, abogado patrono del actor **XXXXXXXXXX**, en su escrito registrado en este juzgado con el

número de cuenta **1748**, en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió interlocutoriamente y firma el Licenciado **MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR**, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CARMEN ALICIA BECERRIL SÁNCHEZ**, con quien actúa y da fe.

lago



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: **568/2021**.
PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** Número
_____ correspondiente al día
_____ de _____ de **2022**,
se hizo la publicación de Ley de la resolución que
antecede. Conste.

En _____ de _____ de
2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la
notificación a que alude la razón anterior.- Conste.